



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00466/2016

-

Modelo: N11600
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 07040 45 3 2016 0000448
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000138 /2016 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª: ████████████████████
Abogado: ████████████████████
Procurador D./Dª: ████████████████████
Contra D./Dª: AJUNTAMENT PALMA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA Nº. 466/2016

En Palma de Mallorca, a 1 de diciembre de 2016

Vistos por mí, Doña ████████████████████, Jueza de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Palma, los autos del procedimiento abreviado nº 138/2016, seguidos a raíz del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don ████████████████████ en nombre y representación de DOÑA ████████████████████, asistida por el Letrado Don ████████████████████, contra la resolución de la Junta de Govern del Ayuntamiento de palma, de 18-11-15, mediante la cual se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Palma, representado y asistido por el Letrado Don ████████████████████.

La cuantía del presente procedimiento se ha fijado en 28.820,14 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación de la recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución mencionada en el encabezamiento de la presente Sentencia y se interesó que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, acuerde declarar que el acto administrativo no es conforme a derecho y lo anule, y se declare que procede reconocer a la actora el derecho a percibir del Ayuntamiento de Palma la cantidad de 28.820,14 euros, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el accidente, como indemnización de daños físicos y secuelas sufridas a causa de la referida caída.

Firma válida

Firmado por: SERRANO BISHOPALE
SILEGUE LARIVIA
EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PALMA
O EN EL OFICIO DE REGISTRO DE PALMA

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se citó a las partes para el acto de la vista, el cual tuvo lugar el 23 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- En el acto de la vista la parte recurrente se ratificó en la demanda interpuesta y la parte demandada se opuso a la misma, interesando la desestimación del recurso. Tras la proposición y práctica de la prueba admitida, las partes concluyeron sobre la prueba practicada y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de la Junta de Govern del Ayuntamiento de Palma, de 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial. Establece dicha resolución que de las fotografías aportadas se ve un pequeño desperfecto en una acera amplia y con buena visibilidad. Manifiesta al respecto que, si bien el informe de servicio de Viabilidad indica que localizan el desperfecto y proceden a su reparación, añade que, tal y como ha reiterado la jurisprudencia, en supuestos similares, la Administración no es un asegurador universal de todos los hechos que suceden en la vía pública y, establece que en relación a los pequeños desperfectos, si son la causa de la caída, existe el deber de soportar en los usuarios de las calles y de los servicios públicos dichos desperfectos y no corresponde el derecho de indemnización. Por ello, desestima la petición de indemnización sin entrar a valorar la cuantía.

SEGUNDO.- Posición de las partes. Señala la parte recurrente que, sobre las 18-19 horas del día 2 de noviembre de 2012 se dirigía desde su domicilio (ubicado en la calle [REDACTED]) a una farmacia sita en la calle Balanguera, cruzando el paso de peatones sito en la calle Pascual Ribot – Plaza Madrid, esquina calle Balanguera, cuando al llegar al otro extremo del citado paso de peatones, al ir a poner el pie en la acera sobre las baldosas existentes, sin poder evitarlo tropezó con una de ellas que estaba partida, moviéndose ésta del sitio y haciéndole perder el equilibrio, cayendo al suelo sobre su hombro y costado derecho. Añade que el mismo día no fue al hospital, si bien, al día siguiente (3-11-2012), dado que el dolor iba en aumento, fue al Hospital Son Espases para que la reconocieran, donde inicialmente se le diagnosticaron “policontusiones”, inmovilizándole el hombro y dándole analgésicos. En fecha 19-11-12 fue remitida a rehabilitación por “hombro doloroso derecho postraumático”. A la vista de que el dolor iba a más, el 29-12-12 fue remitida al servicio de Urgencias de Son Espases, donde se le practicaron nuevas pruebas radiológicas, detectándose “fractura en cabeza de húmero”. Siendo que el dolor no cedía, con fecha 28-01-2012, por su Centro de Salud, se le remitió de nuevo al Servicio de Urgencias de Son Espases, por sospecha de fractura vertebral, a causa de lumbalgia mecánica intensa que no cedía con analgésicos. Tras las pruebas radiológicas, se observó “aplastamiento muro anterior L1 de aspecto antiguo” y



destaca que en dicho informe establece que “no existen radiografías previas con las cuales comparar”, por lo que señala que, salvo por la caída sufrida, no había sido tratada anteriormente por lesión traumática alguna. Practicada resonancia magnética en fecha 18-05-2013, se informa de “fractura por aplastamiento aguda-subaguda del cuerpo vertebral L1, con retropulsión del arco posterior y ocupación de canal espinal de aproximadamente 30%”. El 31-05-2013 fue remitida nuevamente al Hospital Son Espases, donde se confirma el diagnóstico anterior, siendo remitida para continuar tratamiento seguido con la Unidad del dolor. El 12-07-13 se informa por la UTF, de Santa Catalina, de las lesiones sufridas por la paciente por caída en el mes de noviembre así como tratamiento seguido en la Unidad del Dolor y se le recomienda seguir con el tratamiento rehabilitador. El 24-09-2013, en resonancia magnética, se confirma la fractura de la cabeza/cuello humeral y se señalan secuelas de la misma. Consecuencia de la caída y de los dolores y secuelas sufridas a causa de la misma, la recurrente entró en fase de depresión por la pérdida de calidad de vida, que motivó tratamiento psiquiátrico, siendo diagnosticado “trastorno depresivo reactivo”. Por todos dichos hechos, manifiesta la recurrente que, existe un deber especial por parte de la Administración (en concreto de los Ayuntamientos), de vigilar y mantener aquéllos lugares habilitados para el paso de peatones, a fin de no colocar en situación de riesgo a los mismos, sin que sea exigible por parte de ellos extremar dicho cuidado en tales puntos. Por lo que se refiere a los requisitos exigibles para que se dé la responsabilidad de la Administración, se remite a la jurisprudencia existentes en dichos supuestos, entre ellos, a la Sentencia dictada por la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, nº 140, de 21 de febrero de 2007, nº 1082/2010, de 30 de noviembre, nº 103/2008, de 11 de abril, entre otras. Al respecto determina que la causa directa de la caída es el mal estado de la acera, por lo tanto, el funcionamiento anormal del Ayuntamiento demandado, en cuanto no ha sido diligente en el cuidado del pavimento de las baldosas existentes. Por ello señala que, el estado deficiente de las baldosas ha sido la causa de la caída y de las lesiones y secuelas sufridas.

La Administración demandada se ha opuesto al recurso interpuesto. Manifiesta, en cuanto al desperfecto de la baldosa que, de las fotografías aportadas se trata de un leve desperfecto y que no se puede considerar que la Administración como la aseguradora universal de todos los daños que se produzcan. Considera que no basta con la constatación de un leve desperfecto sino que se tiene que acreditar que el mismo es de la entidad suficiente como para producir la caída de la recurrente.

En relación a los daños valorados por el perito y a la indemnización solicitada, manifiesta que el aplastamiento de la vértebra L1 no es consecuencia de la caída, pues ya padecía dicha lesión anteriormente, se remite para ello al folio 40 del expediente administrativo. Asimismo, por lo que se refiere al trastorno de ansiedad generalizada expuesto por la recurrente, determina que el mismo no fue diagnosticado por el perito en su informe inicial. Por todo ello, considera que no hay más responsabilidad que la de la propia víctima,

TERCERO.- Hechos controvertidos. De lo expuesto por ambas partes se desprende que los hechos controvertidos son los siguientes; no se discute que la recurrente se cayó, en cambio, se discute el nexo causal, la responsabilidad de la Administración y la indemnización solicitada.

CUARTO.- Valoración de la prueba y normativa aplicable. De las fotografías aportadas como prueba documental se desprende que, tal y como determina la Administración demandada, los desperfectos existentes en las baldosas son de escasa entidad. Ahora bien, la ubicación de dicho desperfecto, el cual se halla en un paso de peatones, supone que se deba extremar por parte de la Administración la diligencia en el mantenimiento de la vía pública. Expuesto lo anterior, se debe analizar si existe nexo causal entre los daños y perjuicios alegados por la recurrente y la caída como consecuencia del desperfecto existente en la acera. Para ello, se ha analizado y valorado la prueba documental aportada, de la que se desprende que las lesiones alegadas por la parte recurrente no son consecuencia de la caída. Así lo demuestran los documentos nº 5, 6 y 8 adjuntados con el escrito de demanda. Se debe partir del informe pericial aportado por la parte recurrente, en base al cual interesa la indemnización solicitada. Dicho Perito, en un primer informe confeccionado en fecha 25/07/2013, señala que a raíz de la caída sufrida por la señora [REDACTED] en fecha 3 de noviembre de 2012, ha sufrido lesiones consistentes en rotura del troquíter del húmero y aplastamiento vertebral de L1. En el acto del juicio ha aclarado que, el hecho de que no se le diagnosticara la rotura del húmero en la primera visita a urgencias es debido a que dicha lesión aparece con posterioridad. En el anexo del informe médico pericial, confeccionado en fecha 21/02/2016, se establece que, a raíz de la caída, la señora [REDACTED] ha sufrido un trastorno depresivo reactivo. Sin embargo, se debe poner en relación dicha información con los documentos aportados junto con la demanda, los cuales no han sido impugnados y hacen prueba plena de los hechos relatados en los mismos (artículo 319 y 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La señora [REDACTED] se cayó el día 2 de noviembre de 2012 (hecho no controvertido) y acudió, por primera vez, al servicio de urgencias del Hospital Universitario Son Espases al día siguiente de la caída, esto es, el 3 de noviembre de 2012, donde fue diagnosticada de policontusiones (documento nº 3 de la demanda). Consta en dicho informe, como prueba complementaria, que se le practicó una radiografía del hombro F y Axial sin que constaran fracturas ni luxaciones. Por primera vez se hace referencia a la fractura del hombro en informe de fecha 29 de diciembre de 2012 (mes y medio después de la caída) y en dicho informe se establece que acude por caída desde su propia altura con traumatismo ESE en tratamiento con Quiralam. No hace ninguna referencia dicho informe a la caída del día 2 de noviembre de 2012 (documento nº 5 de la demanda). Además, el informe del Hospital Universitario de Son Espases, que se adjunta como documento nº 6 de la demanda, y que fue confeccionado en fecha 28 de enero de 2013 determina que la señora [REDACTED] sufrió una caída desde su propia altura hace 20 días con traumatismo y fractura de humero derecho distal en tratamiento conservador (por lo tanto, hace referencia a una caída ocurrida con posterioridad al 2 de noviembre de 2012). En el informe de resonancia magnética del hombro aportado como documento nº 14 de la demanda, se establece que la fractura de la cabeza/cuello humeral se visualizaba en el estudio de

16/10/2013, pero no se refiere a ninguna fecha anterior próxima a la caída ocurrida el 2 de noviembre de 2012. De dichos documentos se desprende que, la fractura del hombro derecho no es consecuencia de la caída que tuvo la señora [REDACTED] en fecha 2 de noviembre de 2012, sino de una caída posterior.

En relación al aplastamiento de la vértebra L1, aparece por primera vez diagnosticada en el documento nº 6 de la demanda al que se acaba de hacer referencia, y del que habla de una caída acontecida hace 20 días desde la confección del meritado informe de fecha 28 de enero de 2013. Corroborar lo anteriormente mencionado el informe que obra en autos como documento nº 8 de la demanda, confeccionado por el Hospital Universitario de Son Espases, de fecha 31 de mayo de 2013, el cual establece que el motivo de la consulta es la fractura de L1 de cuatro meses de evolución.

En cuanto a las reglas de la valoración de la prueba, nos debemos remitir a lo expuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual determina que las pruebas documental y pericial, se valorarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. A este respecto se debe señalar que, si bien el Perito ha manifestado que tanto la rotura del hombro como el aplastamiento de la vértebra se han producido por la caída acontecida el día 2 de noviembre de 2012, no debemos obviar que se trata de un informe pericial confeccionado a instancia de parte y que entra en contradicción con los informes de asistencia médica adjuntados en la demanda, los cuales han sido valorados anteriormente y han sido elaborados de manera objetiva por el personal médico correspondiente. De dichos informes se desprende la existencia de una caída posterior a la mencionada en el presente procedimiento, que parece haber sido la causante de las lesiones que padece actualmente la recurrente.

Por todo lo expuesto, se aprecia una interrupción en el nexo causal entre la caída ocurrida el 2 de noviembre de 2012 y las lesiones sobre las cuales solicita la indemnización del recurrente (rotura del hombro y aplastamiento de L1), habiendo interrumpido dicho nexo causal, una caída posterior, a la que hacen referencia los partes médicos adjuntados como documentos nº 5 y 6 de la demanda. Por ello, ante dicha interrupción de nexo causal, no procede estimar la pretensión indemnizatoria en relación a dichas lesiones.

Por otra parte, ha señalado el Perito que, como consecuencia de la caída, la señora [REDACTED] padece un trastorno depresivo reactivo. Sin embargo, de la documental aportada, en concreto del informe confeccionado por el Centro de Salud Valldargent, adjuntado como documento nº 4 de la demanda, de fecha 19 de noviembre de 2012 (esto es, casi 20 días después de la caída) ya refiere, como antecedentes personales de la señora [REDACTED], la existencia de un trastorno de ansiedad generalizado. En el informe de urgencias de fecha 3 de noviembre de 2012 (día siguiente a la caída) se establece que la paciente toma, como medicación habitual, diazepam y venlafaxina, habiendo señalado el perito en el acto del juicio que dicha medicación se prescribe para tratamientos depresivos. Por lo tanto, además de no haberse acreditado con prueba suficiente que el trastorno depresivo sea consecuencia de la caída acontecida en fecha 2 de noviembre de 2012, de la documental médica obrante en autos se desprende que la

señora [REDACTED], en la fecha de la caída, ya padecía un trastorno depresivo o de ansiedad generalizada. De manera que, no siendo dicho trastorno consecuencia de la caída, no procede estimar la pretensión indemnizatoria en relación a dicho trastorno.

Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

QUINTO.- Costas. El artículo 139.1 de la LJCA establece un criterio de vencimiento objetivo en la imposición de costas. En este caso, al haberse desestimado el recurso interpuesto, se imponen las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED], en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], asistida por el Letrado Don [REDACTED], contra la resolución de la Junta de Gove3rn del Ayuntamiento de palma, de 18-11-15, mediante la cual se desestima la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada, la cual confirmo por considerarla ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Doña [REDACTED], Jueza de refuerzo del Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Palma de Mallorca.